



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

**ACTA NÚMERO 12 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Magistrado Presidente:** Buenas tardes, siendo las trece horas del día trece de marzo del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existentes en el estado de Sonora, para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de quórum legal.-----

**Secretario General:** Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión vía videoconferencia, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a la sesión.-----

**Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** Presente y conectada a esta Sesión.-----

**Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** Presente y conectado a la Sesión.--

**Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** Presente y conectado a la Sesión.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Carmen

Patricia Salazar Campillo, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro y usted, por lo que se encuentra integrado el quórum para sesionar válidamente.----

**Magistrado Presidente:** Gracias, en consecuencia con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asunto en resolución.-----

**Secretario General:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte recurrente y autoridad responsable, así como parte denunciante y denunciada, respectivamente, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

I. Resolución de los asuntos:-----

EXPEDIENTE	COMO PARTE RECURRENTE	SEÑALANDO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A ESTE
REC-PP-02/2021	EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
ASIMISMO EL EXPEDIENTE	PARTE DENUNCIANTE	DENUNCIADO
POS-PP-02/2021	EL PARTIDO POLÍTICO MORENA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS, VISIÓN Y ORDEN SONORA.

II. Conclusión.-----

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

-----**REC-PP-02/2021**-----

**Magistrado Presidente:** Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en primer término, identificado bajo número de expediente **REC-PP-02/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este pleno.---

**Secretario General:** Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al recurso de reconsideración identificado bajo expediente **REC-PP-02/2021**, interpuesto por el ciudadano **Francisco Ventura Castillo**, en contra de la ***“sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, en la que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-01/2021”***.-----

En el proyecto, en primer lugar, se propone declarar **infundado** el agravio relativo a que el inconforme alegó que los elementos de tipicidad previamente establecidos por el legislador, no deben entenderse de una forma restrictiva, sino de una forma extensiva en aras de garantizar la efectiva sanción de las conductas denunciadas, y que en base a los principios del derecho penal este Tribunal debió estar en búsqueda del nexo causal entre la situación fáctica y el resultado final; precisamente porque contrario a lo alegado por el ciudadano inconforme, en la sentencia combatida, este órgano jurisdiccional atendió en su integridad los principios del derecho penal aplicables al régimen sancionador electoral, a fin de privilegiar los derechos humanos de los denunciados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, estableciendo un estándar estricto en cuanto a la valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de cuyo ejercicio se llegó a la determinación de que las publicaciones denunciadas fueron insuficientes para demostrar la intención manifiesta de posicionar la imagen del ciudadano Jorge Octavio Freig Carrillo o del Partido Revolucionario Institucional o posicionar una virtual candidatura al cargo de

Presidente Municipal de Nogales, Sonora.-----

Asimismo, en el proyecto se propone como inatendible, por novedoso, lo alegado por el recurrente en relación a que de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional no se desprende que su finalidad como organización política, sea la de llevar a cabo actividades relacionadas con impartir cursos a nivel licenciatura o de idiomas, así como lo referente a que se ofreció el otorgamiento de beneficios económicos a cambio de presentar la credencial de elector; toda vez que del análisis de la denuncia no se desprende que se haya hecho mención de tal argumento, por lo que no es dable pretender el análisis y resolución del recurso de reconsideración, con base en hechos que no fueron puestos en conocimiento de la autoridad, en la instancia de origen.-----

También se propone decretar infundado el agravio relativo a que esta Autoridad realizó una inadecuada valoración de las pruebas, bajo el supuesto de que únicamente se limitó a la valoración del elemento subjetivo del llamamiento al voto, es decir, si se encontraba explícita o textualmente dicho llamamiento, sin tomar en cuenta los elementos implícitos de las pruebas aportadas, además de una incorrecta conclusión al determinar que no “hay un influencia positiva” con la actividad que se realiza y se difunde; pues contrario a lo aludido por el recurrente, este Tribunal cumplió con su deber de analizar las pruebas aportadas y valorarlas, primero en lo individual y luego en su conjunto, lo que en el caso concreto le permitió tener por acreditado sólo dos de los elementos que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, esto es, el correspondiente a la temporalidad de la conducta y el elemento personal, pero no así el elemento subjetivo, de tal forma como se estableció en la sentencia impugnada, el análisis objetivo de los mensajes denunciados, no contienen ni expresan explícita ni implícitamente, una influencia positiva o negativa para una campaña, no existe evidencia de que los mismos tengan como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.-----

De igual forma en la consulta se estima infundado el argumento relativo a

que este Tribunal fue omiso en pronunciarse y valorar los requisitos del convenio de colaboración celebrado por el C. Jorge Octavio Freig Carrillo y el Partido Revolucionario Institucional Nogales, en el que supuestamente se establece como uno de los puntos para obtener el beneficio de becas, el exhibir copia de las credenciales de elector de los solicitantes; pues contrario a lo aducido por el quejoso, tanto del escrito de denuncia, como de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas o aun de la de alegatos celebrada ante esta autoridad jurisdiccional, no es posible advertir que el denunciante, ahora recurrente, hubiere ofrecido medio probatorio para tal efecto; de ahí que no resulta válida la configuración de un supuesto agravio, sobre un aspecto probatorio que no fue oportunamente ofrecido por quien tenía la carga procesal de hacerlo.-----

Finalmente, en el proyecto se propone declarar infundado el alegato relativo a la supuesta falta de valoración de las actas circunstanciadas de oficialía electoral allegadas al expediente, bajo el argumento de que no se señaló lo expresado por su representante en la audiencia de alegatos, en el sentido de que el partido político denunciado ha desplegado una serie de actividades de manera sistemática, con el fin de posicionar su plataforma electoral; ello desde el momento de que, contrario a lo señalado por el recurrente, este Tribunal advirtió de las actas circunstanciadas la existencia de las publicaciones denunciadas, mas no así la existencia de plataforma electoral alguna, por tal motivo, y toda vez que, de lo narrado por la representante del denunciante hoy recurrente en las audiencias de alegatos, no se advirtió algún hecho u hechos que ameritaran un pronunciamiento especial o distinto a los expresados de conformidad con los elementos de pruebas atendidos por esta Autoridad, de ahí que no resulte cierto la falta de valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, así como de los alegatos que de forma oral se manifestaron las partes dentro del juicio primigenio.-----

Por lo que, al estimarse infundados por una parte e inatendible por otra, los agravios expuestos por el recurrente, se propone confirmar la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal en el expediente JOS-PP-01/2021.-----

Es la cuenta Magistrado presidente, Magistrados.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

**Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** Ningún comentario presidente.-----

**Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** Igual.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

**Secretario General:** Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **REC-PP-02/2021**, es aprobado por MAYORÍA del Pleno.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias. En consecuencia, en el expediente **REC-PP-02/2021**, se resuelve:-----

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:-----

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-01/2021 en términos del Considerando OCTAVO.-----

Notifíquese.-----

-----**POS-PP-02/2021**-----

**Magistrado Presidente.** Ahora bien, en atención al orden del día, instruyo al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución, correspondiente al número de expediente **POS-PP-02/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este pleno.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, atento a su instrucción

procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, con clave **POS-PP-02/2021**, promovido por el partido político **Morena**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal Vos, Visión y Orden Sonora**, por la *“celebración de un acuerdo de participación que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas, en contravención de los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, actualizándose las infracciones previstas por los diversos artículos 269, fracciones PRIMERA, TERCERA, SEXTA y DECIMA CUARTA, así como el diverso 270 de la Ley en cita”*.-----

En el proyecto, se propone y estima que no se acreditó la existencia de las violaciones objeto de la denuncia presentada, ya que en el presente caso, la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional y a la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, consiste en la celebración del acuerdo de participación de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte que presuntamente transgrede los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ir más allá de lo que éstos permitieren, por lo que, a juicio del ponente, no existe tipicidad entre los hechos denunciados y los elementos constitutivos de las infracciones previstas por los diversos 269, fracciones **PRIMERA, TERCERA, SEXTA y DECIMA CUARTA**, así como el 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que de los de hechos y consideraciones que se desprenden de la denuncia y documentales analizadas y valoradas, tanto en lo individual, como en su conjunto, no se puede concluir que encuadren de forma exacta en las hipótesis previstas por la norma como infracciones en materia electoral.-----

En efecto, respecto del Partido Revolucionario Institucional, de la denuncia presentada, no se aprecian las acciones concretas que actualizan las hipótesis contenidas, en las fracciones **PRIMERA, TERCERA, SEXTA y DECIMA CUARTA**, del artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, no se explica cómo es que con la celebración del acuerdo de participación,

incumplió las obligaciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y/o demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral Local; pues al constituir éste un tipo administrativo electoral, que de forma genérica refieren el incumplimiento de alguna obligación y remite al contenido de la misma ley o a diversos ordenamientos; era indispensable que el denunciante de forma clara y precisa estableciera la obligación u obligaciones que presuntamente se incumplieron, lo que no ocurre en el caso concreto.-----

Asimismo, en la denuncia y las diversas documentales aportadas, tampoco se establece cuál es la obligación que se incumplió o la prohibición que en materia de financiamiento y fiscalización impuesta por la ley aplicable que se infringió; ni tampoco cuál de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos con los que cuenta el Partido Revolucionario Institucional, fue la que se vulneró, o bien, si se trata de una irregularidad o inconsistencia en la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en los términos de la legislación electoral.-----

Sin perjuicio de que, para la actualización de los supuestos de infracción contenidos en las fracciones TERCERA y SEXTA del mencionado artículo 269, se establece como requisito que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tenga delegada la función de fiscalización, lo que en el caso de la especie no se demostró, pues incluso el propio partido denunciante en su escrito manifiesta que la mayoría de los recursos que maneja el Partido Revolucionario Institucional, son de origen público, cuya fiscalización es realizada por el Instituto Nacional Electoral, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de que se acrediten ambas hipótesis.-----

Finalmente, del estudio integral del escrito de denuncia, así como de las documentales aportadas, en relación con las cláusulas supuestamente constitutivas de infracción electoral, tampoco es posible deducir, mucho menos probar, que con la suscripción del acuerdo de participación del caso, el partido político denunciado, haya incumplido de forma alguna con las obligaciones que le impone la ley, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; ello desde el momento de que, ni en cláusulas impugnadas, ni en ninguna otra parte del acuerdo, se puede advertir que se haya pactado alguna obligación, que



implique expresa o tácitamente un acto u omisión, constitutiva de violencia política contra la mujer en razón de género.-----

Ahora bien, por lo que hace a la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, tampoco puede apreciarse la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que el mismo análisis de los elementos que obran en el sumario, no se advierte el incumplimiento de alguna de las obligaciones que le señala la Ley General de Partidos Políticos o, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local.-----

Lo anterior, debido a que, tal y como se precisó, no basta afirmar en la denuncia que un determinado ente incumplió con una o varias obligaciones impuesta por la ley; sino que, es menester indispensable del denunciante, precisar de forma concreta y pormenorizada cuál o cuáles de esas obligaciones fue la que se incumplió, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se cometieron los actos u omisiones tachados de ilicitud, para que de esta forma la autoridad investigadora tenga elementos a partir de los cuales realizar su indagatoria, así como el denunciado pueda defenderse de una acusación concreta, lo que no ocurre en el presente caso, a simple vista.-----

En vista de lo anterior, se concluye que el denunciante parte de una premisa equivocada, al señalar que la sola celebración del acuerdo de participación electoral entre el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación político estatal VOS Visión y Orden Sonora, por el contenido de alguna de sus cláusulas, actualiza de forma automática las infracciones que denuncia; debido a que, en la aplicación del régimen de sanciones electorales, rigen, entre otros, los principios de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y aplicación estricta de la ley, por lo cual, no es posible concluir por una mera inferencia, que lo establecido en las referidas cláusulas constituya una infracción electoral, en tanto que no está previsto de forma taxativa por los dispositivos legales que regulan a las agrupaciones políticas estatales, se encuentre prohibido; sino que, por el contrario, para tener por acreditadas las infracciones, éstas deben coincidir de forma exacta e inequívoca en la descripción de la conducta.-----

Esto es así, debido a que, conforme al principio de reserva legal, lo que no está prohibido está permitido, de donde podemos concluir que las imputaciones realizadas por el denunciante, parten precisamente del razonamiento contrario, lo cual, desde luego va en contra del espíritu del sistema democrático de derecho que priva en el Estado Mexicano y del cual todas las autoridades electorales, especialmente las de carácter jurisdiccional, somos garantes, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.-----

De ahí que, al no existir tipicidad entre las conductas denunciadas y el contenido de los artículos 269, fracciones **PRIMERA, TERCERA, SEXTA y DECIMA CUARTA**. Así como el 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados... adelante magistrado Vladimir.-----

**Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** solamente para comentar que este Procedimiento Ordinario Sancionador está estrictamente vinculado con el RA-PP- 01, que ya fue resuelto por éste por este pleno por mayoría, donde yo emití un voto concurrente, sin embargo que Sala Superior confirmó la resolución de este Tribunal, por lo que pues anunció nada más que votaré a favor del proyecto Presidente.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

**Secretario General:** Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **POS-PP-02/2021**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias. En consecuencia, en el expediente **POS-PP-02/2021**, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración de un acuerdo de participación que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos.-----

**Notifíquese.**-----

**Magistrado Presidente:** Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

**Magistrado Presidente:** Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las trece horas con veintisiete minutos del día trece de marzo de dos mil veintiuno.-----

  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO

  
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA

  
HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL